ACTA RESOLUTIVA

No. 016-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, no esta presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones.

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día: "Designación de Vocales de Juntas Provinciales Electorales y de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales", moción que es acogida con los votos a favor de los cuatro Consejeros presentes.

Además, por Secretaría se informa que ha ingresado el informe - técnico jurídico No. 0136-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica sobre las reformas al Reglamento de Promoción Electoral; por lo tanto, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona se incluya como punto del orden del día; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; por lo tanto el orden del día es el siguiente:

1° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre recursos de impugnación presentados en contra de la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2019;

2° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reglamento para el Sorteo y Conformación de listas de los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

3° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0035-I de 21 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1725-M de 27 de diciembre de 2018; respecto de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral del proceso electoral" Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre al 13 de diciembre de 2018;

4° **Designación** de Vocales de Juntas Provinciales Electorales y de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales;

5° **Conocimiento y resolución** respecto del informe técnico - jurídico No. 0136-DNAJ-CNE-2018 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de "Reformas al Reglamento de Promoción Electoral".

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:* ***1.*** *Elegir y ser elegidos* (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)* ***h)*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas

podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan";

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, la disposición general segunda de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo";

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;(...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:* (...) **7.** *Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños* (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción*;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.**

Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue;

y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos

establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a

la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, adoptó la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve: "(...) Artículo 1.- Acoger el informe jurídico, emitido con memorando Nro.

CNE-UPAJE-2018-0138-M, de 22 de diciembre de 2018, suscrito por la doctora María Fernanda España Castro, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, de la Delegación Provincial de Esmeraldas, respecto del escrito presentado por el abogado Jairo Modesto Olaya Ordoñez, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato Alcalde del Cantón Atacames, auspiciado por la Alianza Unidos Podemos, lista 2-17; en el cual se recomienda negar la objeción, por carecer de fundamento y motivación (...)";

Que, mediante razón de notificación sentada por la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día (23) veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, a las 15:05, procedió a notificar a los señores Jairo Modesto Olaya Ordoñez, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, en el casillero electoral Nro. 35; y, al señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral en el casillero electoral Nro. 2 – 17, con la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, adoptada por la citada Junta;

Que, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, el 24 de diciembre de 2018 a las 14h30, presenta un escrito, e interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de 22 de diciembre del 201 8, sobre la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0029-M de 25 de diciembre del 2018, la Dra. Jenny Quiñonez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite al Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2018-5250-M, de 25 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

Que, el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, en su escrito manifiesta: "(...) *SEGUNDO.- Conforme tal presentación del recurso de objeción, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, emite la Resolución Nro. CNE- JPEE-SE-2.5-22-12-2018 en donde en su parte pertinente RESUELVE: Art. 1 Acoger él informe jurídico emitido con Memorándum* (SIC) *Nro. CNE-UPAJE.2018.0138- M. del 22 de diciembre del 2018, suscrito por la doctora María Fernanda España Castro, analista provincial de asesoría jurídica 2 de la Delegación Provincial de Esmeraldas, respecto del escrito presentado por el Abg. Jairo Modesto Olaya Ordoñez, Director provincial de esmeraldas del Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato a alcalde del cantón Atacames, auspiciado por la Alianza Unidos podemos listas 2-17: en el cual, se recomienda negar la objeción, por carecer de fundamento y motivación. En ese orden en su Art. 2 Resuelven, Calificar al señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato al acalde del Cantón Atacames, auspiciado por la alianza Unidos podemos listas 2-17, para que participe en el proceso elecciones seccionales 2019". La negrilla y el subrayado pertenecen al suscrito.* ***TERCERO.- ALEGATOS****; sobre la Resolución Nro. CNE- JPEE-SE-2.5-22-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, debo precisar las siguientes consideraciones: a) La resolución emitida a mi entender es impresentable, porque no cumple con el procedimiento que para el efecto señala a ley en cuanto a la motivación, inmediación, eficacia y seguridad jurídica, es violatoria a lo que dispone el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que en su literal l) manifiesta "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, esta disposición legal fue incumplida por la Junta provincial, por cuanto, en el informe jurídico, no se aprecia la motivación en el CALIFICADA O ADMITIDA, por contravenir a disposiciones legales expresas establecidas en la Constitución; Código de la Democracia y demás disposiciones legales, con énfasis a lo que se dispone en el formulario Nro. 1157 en lo que respecta a la declaración juramentada que firma el candidato. En ese orden se observe el accionar del Jurídico y Pleno de la Junta Provincial Electoral, porque su accionar dejan clara telas deudas en el manejo transparente de sus actos* (SIC) (...)";

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas corrió traslado a éste órgano electoral de la impugnación presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de

22 de diciembre del 2018.De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este órgano electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida consta en el expediente, copias certificadas de fojas 314 a 320 y vuelta, el Poder Especial realizado ante la Notaria Décimo Tercera del cantón Quito, de la Dra. María Portilla, otorgada por el Econ. Milton Gustavo Baroja Narváez, como Secretario Ejecutivo y representante legal del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35, a favor del señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, para que en su nombre y representación en la provincia de Esmeraldas, pueda entre otras atribuciones presentar recursos electorales tales como el de corrección, de objeción, de impugnación ante los órganos de la gestión electoral, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa en la presentación del recurso interpuesto;

Que, respecto de la impugnación presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez en contra de la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para alcalde del cantón de Atacames, por la Alianza Unidos Podemos 2 -17; es indispensable precisar que

conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la negativa de la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y lo fundamenta en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para alcalde del cantón de Atacames; sin embargo, no señala la inhabilidad en que incurriría el candidato, ni demuestra falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, del análisis de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se determina que resolvió la solicitud presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez en calidad de representante en la provincia de Esmeraldas del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en contra de la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para alcalde del cantón de Atacames, por la Alianza Unidos Podemos 2 -17; y resolvió negar dicho recurso administrativo, por considerar que los argumentos de la objeción carecen de fundamento, en razón de que no cumplen con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, el que determina taxativamente quienes no podrán ser candidatas y candidatos a elección popular. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las Organizaciones Políticas, proceden cuando han presentado las pruebas que demuestren que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades establecidas en el artículo citado en el párrafo anterior, con el que guarda conformidad el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y en razón de ello, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser

motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación de un acto resolutivo, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiestan: "(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas* (...)". Cabe señalar también que en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral, señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: *"Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba".* En consideración de lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 22 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la impugnación presentada a la solicitud de inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Atacames, auspiciado por el Alianza Unidos Podemos 2 - 17, se desprende que el acto resolutivo de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción. En cuanto a la argumentación del impugnante, referente a que el candidato impugnado está violentando el artículo 114 de la Constitución de República del Ecuador, acerca de la reelección, cabe señalar que la Disposición General Segunda de la norma ibídem, determina que las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo; en consecuencia en el presente caso, el candidato impugnado fue elegido en un primer periodo para alcalde del cantón Atacames previo a la vigencia del actual texto constitucional (2008); y, en un segundo periodo, desde año 2009 hasta el año 2014, por lo que no se puede considerar como reelección consecutiva. Así mismo, una deuda por concepto de pago de impuestos prediales al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de

elección popular, aspecto que acertadamente consideró el organismo electoral provincial. Tampoco el recurrente demuestra falta de motivación y fundamentación del acto impugnado o que el mismo adolezca de vicios que puedan causar su nulidad y que producto de ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en segunda instancia administrativa deba dejarlo sin efecto; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0228-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0132-M de 27 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez, en calidad de representante en la provincia de Esmeraldas del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35, a la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para alcalde del cantón de Atacames, por la Alianza Unidos Podemos 2 - 17, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, ni que el candidato incurra en inhabilidades o prohibiciones, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018 de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0228-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0132-M de 27 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Jairo Modesto Olaya Ordoñez en calidad de representante en la provincia de Esmeraldas del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35, a la candidatura del señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, para alcalde del cantón de Atacames, por la Alianza Unidos Podemos 2 - 17, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, ni que el candidato incurra en inhabilidades o prohibiciones, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0228-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018 de 22 de diciembre del

2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Jairo Modesto Olaya Ordóñez en calidad de representante en la provincia de Esmeraldas del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en el correo electrónico modesto231@hotmail.com, simonlaradrouet@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato para alcalde del cantón de Atacames, por la Alianza Unidos Podemos 2 -17, y a su abogado patrocinador Carlos Boada Ortiz, en el correo electrónico fsaldarriaga@hotmail.com, alianzaunidospodemos217@gmail.com,

; y, en los casilleros electorales 2 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:* ***1.*** *Elegir y ser elegidos* (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ***1.*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)* ***h)*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...)";

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de

inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)";

Que, la disposición general segunda de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo";

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)";

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)".;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción*;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral";

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día

del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación";

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista; Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista (...)";

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente";

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...)";

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos

a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá

traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas";

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, adopta la resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: "(...) ***Artículo 1.-*** *(...)* ***SE RECHAZA LA CANDIDATURA de la inscripción de la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, por el MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA TRANSPARENCIA E EQUIDAD", y de conformidad a los que dispone el art. 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia Art. 104.- "(...) Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)". Para las Elecciones Seccionales del 2019. (sic) Artículo 2.-*** *Se Disponer al responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Imbabura, proceda a NO registrar la lista de la inscripción dela lista del candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, por el MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA TRANSPARENCIA E EQUIDAD" y haga conocer de esta resolución a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (...).";*

Que, con memorando Nro. CNE-JPEI-2018-0004-M, de 24 de diciembre de 2018, la licenciada Diana Apaica Lechón Cabascango, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5248-M, de 25 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, ética, Transparencia y Equidad, en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1178-M, esta Dirección solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, con cédula de identidad 1002816823, consta como Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad;

Que, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1179-M, de 26 de diciembre de 2018, esta Dirección, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, con cédula de identidad 0400587424, consta como adherente o adherente permanente a una organización política o movimiento político; Consta como adherente o adherente permanente al Movimiento MINGA "OTAVALO NOS UNE"; Consta como adherente o adherente permanente al Movimiento ÚNETE; Solicitud de desafiliación a una organización política o movimiento político;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7498-M, de 27 de diciembre de 2018 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *"(...)Directiva del Movimiento UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, de la provincia de Imbabura, registrada en el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, consta el nombre de la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, con cédula de ciudadanía Nro. 1002816823 como Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, de la provincia de Imbabura; a la presente fecha.";*

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7505-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *"el señor Mario Hernán Conejo Maldonado con cédula de ciudadanía No. 0400587424,* **NO** *consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, a la presente fecha. Finalmente debemos indicar que el señor antes mencionado registra una DESAFILIACIÓN al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, con fecha 22 de diciembre del 2017"*;

Que, la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, en su escrito manifiesta lo siguiente: *"(...)* ***Respecto a la prohibición de participar por otra organización política sin su autorización*** *De conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para la inscripción de un movimiento político se debe acompañar la lista de adherentes permanentes, documento que contiene los datos de identidad de los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento. Estos formularios están sujetos a la verificación del Consejo Nacional Electoral, quien tiene la atribución de comprobar su autenticidad. Esta norma implica que al momento de constituir una organización política le corresponde a sus promotores entregar los formularios de adherentes al Consejo Nacional Electoral, para que proceda a validarlos, incorporando al registro de adherentes de la organización política solo aquellos que hayan cumplido todos los requisitos para ser miembros. Esta conclusión respecto al alcance de la norma se ve respaldada por la normativa secundaria emitida por el Consejo Nacional Electoral. En la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas se establece de manera clara que "la base de datos de los afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas." Este criterio fue respaldado por el Tribunal Contencioso del caso No. 066-2016-TCE dijo: "El legislador en el artículo 335 del Código de la Democracia, ha delegado a las organizaciones políticas, que puedan ser llamadas así desde que son inscritas en el correspondiente Registro de Organizaciones Políticas, la conservación del registro individual de los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, así los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. Las organizaciones políticas en nuestro sistema democrático constituyen el motor para el funcionamiento de la democracia, tanto que una persona no puede ejercer el derecho a ser elegido, sino es auspiciado por una de ellas. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral es legalmente la institución encargada de registrar y legalizar a las organizaciones políticas, pues verifica las adhesiones de las organizaciones al momento que éstas solicitan*

tener vida jurídica. Posteriormente, es la organización política la que debe guardar el registro individual del adherente y adherente permanente así como los pedidos y resoluciones y desafiliaciones o renuncia, según el artículo 335 del Código de la Democracia." De allí que los ciudadanos que no consten en el registro de adherentes de un movimiento político que posee el CNE no podrían ser considerados como miembros de dicha organización política. En el presente caso el formulario de adhesión que se presenta adjunta a las objeciones presentadas tiene fecha anterior a la inscripción de la organización política MINGA, pues en el mismo consta como fecha el 15 de diciembre de 2017 y MINGA obtuvo su personalidad jurídica el 14 de septiembre de 2018, por lo que dicho formulario debió ser validado por el Consejo Nacional Electoral, y dicho organismo debió considerar que el registro de Mario Conejo incumplía los requisitos. Además, pese a que el Consejo Nacional Electoral no aprobó la adhesión de Mario Hernán Conejo Maldonado el movimiento político MINGA, dicha organización no impugnó dicha resolución, por lo que Mario Conejo nunca llegó a ser adherente de MINGA. Es decir, en el registro de adherentes del Movimiento MINGA que tiene el Consejo Nacional Electoral no consta el nombre de Mario Hernán Conejo Maldonado, conforme se desprende del certificado del Consejo Nacional Electoral de Apoliticismo en el cual, de manera clara, se indica que el indicado ciudadano no pertenece a ninguna organización política, por lo que no estaría incurso en la prohibición constante en el artículo 336 del Código de la Democracia. En el caso que los argumentos anteriores no sean tomados en cuenta, de manera subsidiaria solicito se considera que Mario Hernán Conejo Maldonado en una fecha anterior al 15 de diciembre de 2017 suscribió un formulario de adhesión al movimiento político UNETE, con fecha 31 de Octubre del 2017 y de conformidad con el artículo 341 del Código de la Democracia, la segunda afiliación o adherencia a una organización política sería nula. Es decir, Mario Conejo decidió ser adherente permanente de UNETE, invalidando cualquier afiliación o adherencia posterior a cualquier otro movimiento político. Además, no consta ningún documento que demuestre que Mario Conejo se desafilió del movimiento político UNETE. Por lo anterior, la objeción presentada por las organizaciones políticas carece de sustento fáctico y en tal virtud debería ser rechazada por la Junta Provincial Electoral y por tanto deberá proceder a la inscripción de la candidatura de Mario Conejo. ***Respecto a estar incurso en la inhabilidad de reelección*** *El artículo 114 de la Constitución permite la reelección consecutiva o no por una sola ocasión. Dicha norma fue incluida por primera vez en la Constitución de 2008 para todas las autoridades de elección popular. Es decir, dicho mandato rige desde el 2008 en adelante caso contrario se estaría dando un efecto retroactivo a la Norma Suprema, situación que afectaría el artículo 82 de la misma Constitución que reconoce: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En el presente caso la objeción*

menciona que Mario Hernán Conejo Maldonado fue alcalde de Otavalo entre el 2000 al 2004, entre el 2005 al 2009, y entre el 2009 al 2014. Lo anterior significa que dos de las tres veces que Mario Conejo fue alcalde se hicieron al amparo de la Constitución de 1998, norma que no contemplaba la prohibición de reelección indefinida para la dignidad de alcalde. Es decir, al amparo de la Constitución de 2008, que fue la primera norma constituyente que estableció la prohibición de reelección por una segunda ocasión, Mario Conejo solo ha sido elegido alcalde en una sola ocasión, lo que significa que podría llegar a ser alcalde en otra oportunidad. Esta afirmación es tan cierta que Mario Conejo participó en las elecciones seccionales del año 2014, y pese a que no ganó esas elecciones, quedó claramente demostrado que no se encontraba incurso en la prohibición de la segunda reelección. Por lo anterior, la objeción presentada en este aspecto carece de sustento jurídico y por tanto la Junta debería rechazar esta objeción y proceder a calificar la candidatura de Mario Conejo. ***Petición*** *Por los antecedentes indicados solicito a la Junta Provincial Electoral sean desechadas las objeciones presentadas por Jaime Endara en representación del Movimiento Político Compromiso: Adriana Córdova, Procuradora Común de la Alianza "Alianza PAIS, lita 35, MINGA, lista 104"; José Quimbo Amagüaña, Procurador Común de la Alianza "Todos por Otavalo", en contra de la inscripción del candidato por UNETE a alcalde por Otavalo, Mario Hernán Conejo Maldonado. Por lo tanto, solicito se proceda a la calificación y posterior inscripción de la candidatura para la alcaldía de Otavalo de Mario Hernán Conejo Maldonado." (SIC);*

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, corrió traslado a éste órgano electoral la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó la inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento ya mencionado. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos

puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De conformidad con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7498-M de 27 de diciembre de 2018, se colige que la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, comparece en calidad de Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa sobre el recurso presentado;

Que, es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la no inscripción y calificación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. La proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y fundamenta su pedido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; argumentando su inconformidad con la no calificación e inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado y señalando la presunta ilegalidad y falta de fundamento del acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado. La recurrente señala en su escrito que: "*...En el presente caso el formulario de adhesión que se presenta adjunta a las objeciones presentadas tiene fecha anterior a*

la inscripción de la organización política MINGA, pues en el mismo consta como fecha el 15 de diciembre de 2017 y MINGA obtuvo su personalidad jurídica el 14 de septiembre de 2018, por lo que dicho formulario debió ser validado por el Consejo Nacional Electoral, y dicho organismo debió considerar que el registro de Mario Conejo incumplía los requisitos. Además, pese a que el Consejo Nacional Electoral no aprobó la adhesión de Mario Hernán Conejo Maldonado el movimiento político MINGA, dicha organización no impugnó dicha resolución, por lo que Mario Conejo nunca llegó a ser adherente de MINGA. Es decir, en el registro de adherentes del Movimiento MINGA que tiene el Consejo Nacional Electoral no consta el nombre de Mario Hernán Conejo Maldonado, conforme se desprende del certificado del Consejo Nacional Electoral de Apoliticismo en el cual, de manera clara, se indica que el indicado ciudadano no pertenece a ninguna organización política, por lo que no estaría incurso en la prohibición constante en el artículo 336 del Código de la Democracia...." Al respecto, el memorando suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Nro. CNE-DNOP-7505-2018 de 27 de diciembre de 2018, señala que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado "**NO** *consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, a la presente fecha. Finalmente debemos indicar que el señor antes mencionado registra una DESAFILIACIÓN al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, con fecha 22 de diciembre del 2017".* Por lo expuesto, se puede concluir que el mencionado candidato no se encuentra inmerso en la inhabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular que menciona: "*Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen".* En la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: *"Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba".*Es importante aclarar que la impugnación tiene sustento legal, al presentar la documentación que corrobora los fundamentos de hecho que se afirman en la misma; puntualmente, al presentar un certificado de apoliticismo, de 18 de noviembre de 2018, suscrito por la doctora María Obdulia Diaz, Especialista Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se certifica que "*Una vez revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio*

de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; el/la ***SEÑOR/A/SRTA. CONEJO MALDONADO MARIO HERNÁN,*** *con cédula de ciudadanía 0400587424; a la fecha* ***NO CONSTA,*** *como afiliado/a o adherente de ninguna organización política."* Es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las organizaciones políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular incurren en las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, y con el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular; con ello, la Junta Provincial Electoral de Imbabura, no observó que las solicitudes de objeciones presentadas no se encontraban fundamentadas legal y debida forma. La impugnante afirma que: "(...) *En el presente caso la objeción menciona que Mario Hernán Conejo Maldonado fue alcalde de Otavalo entre el 2000 al 2004, entre el 2005 al 2009, y entre el 2009 al 2014. Lo anterior significa que dos de las tres veces que Mario Conejo fue alcalde se hicieron al amparo de la Constitución de 1998, norma que no contemplaba la prohibición de reelección indefinida para la dignidad de alcalde. Es decir, al amparo de la Constitución de 2008, que fue la primera norma constituyente que estableció la prohibición de reelección por una segunda ocasión, Mario Conejo solo ha sido elegido alcalde en una sola ocasión, lo que significa que podría llegar a ser alcalde en otra oportunidad. (...)".* En este punto es importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en la disposición general segunda que *"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo"*; es decir, que desde el 20 de octubre de 2008, no pueden postularse al mismo cargo de elección popular (reelegirse) quienes ya fueron elegidos popularmente en las elecciones seccionales del 26 de abril de 2009 y el 23 de febrero de 2014. En el caso que nos ocupa, el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, está habilitado constitucional y legalmente para postularse como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, debido a que los periodos en los cuales fue electo como alcalde del referido cantón, fueron anteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución JPI-110-23-12-2018, adoptada por la Junta otaval Electoral de Imbabura, de 23 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Alcalde por el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, se desprende que el acto resolutivo de la junta provincial no observó la pertinencia de

aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al no haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, no fue emitida con suficiente fundamentación, por lo que no goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; respecto de lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que *"(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente"*. Por lo expuesto, se evidencia, que la Junta Provincial Electoral de Imbabura, emitió una resolución que no cumplió, entre otros, con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y con el procedimiento señalado en la normativa legal vigente, para este caso;

Que, con informe No. 0229-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0133-M de 27 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, aceptar la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, por haber demostrado la recurrente que el acto administrativo impugnado no fue debidamente motivado, como tampoco consideró los elementos probatorios puestos a su consideración, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe; dejar sin efecto la resolución Nro. **JPEI-110-23-12-2018** de 23 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura; y, **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Imbabura la calificación e inscripción del candidato el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, por cumplir los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0229-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0133-M de 27 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, por haber demostrado la recurrente que el acto administrativo impugnado no fue debidamente motivado, como tampoco consideró los elementos probatorios puestos a su consideración, conforme se lo ha demostrado en el informe No. 0229-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, consecuentemente dejar sin efecto la resolución **JPEI-110-23-12-2018** de 23 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura y **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Imbabura la calificación e inscripción del candidato el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura; a la ingeniera Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, en el correo electrónico uneteimbabura@gmail.com, andreascacco2014@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 100 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura; al señor Mario Hernán Conejo Maldonado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, en el casillero electoral No. 100 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:* ***1.*** *Elegir y ser elegidos* (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)* ***h)*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o

peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su

competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;(...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:* (...) ***7.*** *Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños* (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción*;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y

precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los

recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando

comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos

o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán

ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, a las 17h59, la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notificó al señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato para Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeradas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, para que dentro de las 24 horas presente las pruebas de descargo en contra de la objeción presentada, el 19 de diciembre de 2018, a las 15:39, por el señor Quiroz Oviedo Heide Leopoldo, Director Provincial del Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 5;

Que, el 19 de diciembre de 2018, a las 17h15, por parte del señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas ingresa la contestación a la objeción presentada en su contra por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 51;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, adopta la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, que en su parte pertinente resuelve lo siguiente: *"**Artículo 1.-** (...) se recomienda negar la objeción, por carecer de fundamento y motivación, falta de legitimación activa"*; respecto a la objeción presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 51, en contra de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, del señor Carlos Simón Barcia Molina, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, manifiesta la existencia de la resolución ARCOTEL 2016-0548, de 09 de junio de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante la cual se otorga el Título Habilitante para Permisos de prestación de servicios de audio y video por suscripción, a favor del señor Carlos Simón Barcia Molina;

Que, mediante razón de notificación sentada por la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 23 de diciembre de 2018, a las 15:25, informa la notificación realizada al Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 51, con casillero electoral Nro. 51; y, al Partido Social Cristiano, Lista 6, con casillero electoral Nro. 6, con la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, adoptada por citada Junta;

Que, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 24 de diciembre de 2018, a las 15:14, por el señor Quiroz Oviedo Heide Leopoldo, Director Provincial del Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 51, presenta el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, sobre la candidatura para la Alcaldía de cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Carlos Simón Barcia Molina, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0028-M, de 25 de diciembre de 2018, la doctora Jenny Quiñónez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada en contra del señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la dignidad de alcalde del cantón de Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5249-M, de 25 de diciembre del 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección, el memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0028-M, de 25 de diciembre de 2018, emitido por la doctora Jenny Quiñónez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1166-M, de 26 de diciembre de 2018, ésta Dirección, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que se informe si el señor Quiroz Oviedo Heide Leopoldo, con cédula de ciudadanía Nro. 080197686-1, consta como Director Provincial del Movimiento Concertación de Esmeraldas, Lista 51;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7490-M, de 26 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *"(...) revisadas las nóminas de las Directivas provinciales del Movimiento Concertación, Lista 51, registradas en el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor* ***Quiroz Oviedo Heide Leopoldo****, con cédula de ciudadanía Nro. 080197686-1, como miembro de la Comisión Logística y Gestión Económica de la Directiva Provincial de Esmeraldas, del Movimiento Concertación, Lista 51; a la presente fecha"*;

Que, el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente: *"(...) solicito se digne a certificar si el Sr, Carlos Simón Barcia Molina, ejerció su derecho a la defensa*

dentro de las 24 horas, posterior a la notificación" "PRETENSIÓN PROCESAL" Con los antecedentes de hecho y de derecho expuesto con absoluta claridad, con los que estoy probando con claridad absoluta que el señor Carlos SIMÓN Barcia Molina es contratista del Estado ecuatoriano legal que me franquea la Ley, presento formalmente Recurso de IMPUGNACIÓN prescrito en el artículo 243, de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia)), y se sirva dejar sin efecto ***la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018 por carecer de legalidad jurídica, e irse en contra de normas constitucionales, con lo cual se deberá dejar sin efecto la calificación de la candidatura*** *a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Carlos Simón Barcia Molina, con cédula de identidad No 0800826489 por las listas 6, Partido Social Cristiano".* (SIC);

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, corrió traslado a éste Órgano Electoral de la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, mediante la cual, se negó la objeción presentada y se procedió calificar la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes; en el presente caso éste Órgano Electoral es el competente para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas

políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, con cédula de ciudadanía Nro. 080197686-1, comparece en calidad de Director Provincial del Movimiento Concertación Esmeraldas, Listas 51, por lo que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1166-M, ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el proponente de la impugnación ostenta la calidad de Director Provincial del Movimiento Concertación, Lista 51. En respuesta a lo solicitado la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7490-M, informa que: *"(...) revisadas las nóminas de las Directivas provinciales del Movimiento Concertación, Lista 51, registradas en el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor Quiroz Oviedo Heide Leopoldo, con cédula de ciudadanía Nro. 080197686-1, como miembro de la Comisión Logística y Gestión Económica de la Directiva Provincial de Esmeraldas, del Movimiento Concertación, Lista 51; a la presente fecha"*; por lo tanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso;

Que, es importante señalar lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 003-2009, que en su parte pertinente reza: *"...d)... En consecuencia el "impugnante" no es sujeto político según las normas que se han dejado expuesto en el literal d) de este considerando, por tanto carece de un derecho subjetivo para impugnar candidaturas o listas; por tanto, no existe impugnación alguna..."*. Así también, dentro de la causa No. 103-2014-TCE, en su parte pertinente el Tribunal Contencioso Electoral dice: *"...como bien dispone el artículo 244 del Código de la Democracia. En efecto, la norma indicada dispone que puedan proponer los recursos y las acciones que franquea la ley solamente los sujetos políticos; esto es a los partidos, movimientos y alianzas a través de sus representantes..."*. Con estos antecedentes, resulta inoficioso el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, debido a que se ha demostrado con fundamentos de hecho y de derecho, que el peticionario carece de legitimación activa conforme la normativa vigente;

Que, con informe No. 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0135-M de 27 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, adoptada por la

Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de fecha de 22 de diciembre de 2018, en virtud de que el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEE-SE-2.6-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0135-M de 27 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación, Listas 51, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de fecha de 22 de diciembre de 2018, en virtud de que el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018 de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación, Listas 51, en el correo electrónico heide12345@outlook.es, y en el casillero electoral 51 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, y a su abogado patrocinador Otto René Giler Pinargote, en el correo electrónico carlossimon.barciamolina1@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 correspondiente al Partido Social Cristiano, en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámite de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...)*";

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:* ***1.*** *Elegir y ser elegidos* (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).* ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)* ***h)*** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las

elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;(...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:* (...) ***7.*** *Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños* (...);

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no*

encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán

candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este

en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la

resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales,

Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los

miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjueces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones

podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2018 a las 10:58, la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica la nómina de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, a las diferentes organizaciones políticas;

Que, el 19 de diciembre de 2018 a las 15:39, el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, presenta una objeción en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato para la dignidad de alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, a las 13:10, la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notificó al Partido Social Cristiano, Lista 6, al candidato Carlos Simón Barcia Molina, para que dentro de 24 horas presente las pruebas de descargo en contra de la objeción presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21;

Que, el 21 de diciembre de 2018, a las 12:57, el señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la alcaldía del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas ingresa la contestación de la objeción presentada en su contra por parte del señor Carlos David Gallardo Cheme, Director Provincial del Movimiento Creo Creando Oportunidades, Lista 21;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, adopta la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, mediante la cual en su parte pertinente resuelve lo siguiente: *"**Artículo 1.-** (...) se recomienda negar la objeción, por carecer de fundamento y motivación, falta de legitimación activa, así como la presentación extemporánea del recurso de objeción"*; respecto a la objeción presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, en contra de la candidatura para la Alcaldía de Quinindé, del señor Carlos Simón Barcia Molina, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, manifiesta la existencia de la Resolución ARCOTEL 2016-0548, de 09 de junio de 2016; y, la Resolución ARCOTEL 2016-0007, de fecha de 11 de enero de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, mediante el cual se otorga el Título Habilitante para Permisos de prestación de servicios de audio y video, a favor del señor Carlos Simón Barcia Molina;

Que, mediante razón de notificación sentada por la abogada Ana Karen Solís Bolaño, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 23 de diciembre de 2018, a las 15:40, informa la notificación realizada al señor Carlos David Gallardo Cheme, Director Provincial del Movimiento Creo Creando Oportunidades, Lista 21, con casillero electoral Nro. 21; y, al Partido Social Cristiano, Lista 6, con casillero electoral Nro. 6, con la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018 de 22 de diciembre del 2018, adoptada por citada Junta;

Que, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 24 de diciembre de 2018 a las 15h26, por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, presenta el recurso de impugnación en contra de la Resolución JPEE-SE-2.7-22-12-2018, sobre la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0028-M, de 25 de diciembre de 2018, la doctora Jenny Quiñónez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada en contra del señor Carlos Simón Barcia Molina,

candidato a la dignidad de alcalde del cantón de Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5249-M, de 25 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección, el memorando Nro. CNE-JPEE-2018-0028-M, de 25 de diciembre de 2018, emitido por la doctora Jenny Quiñónez Benalcázar, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con la referida impugnación;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1167-M, de 26 de diciembre de 2018, ésta Dirección solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si el señor Carlos David Gallardo Cheme con cédula de ciudadanía Nro. 0801717786, conste como Presidente de la Directiva Provincial de Esmeraldas del Movimiento CREO, CREO, Listas 21;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7491-M, de 26 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: revisadas las nóminas de las Directivas provinciales del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, registradas en el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor Carlos David Gallardo Cheme con cédula de ciudadanía Nro. 0801717786, como Presidente de la Directiva Provincial de Esmeraldas del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21; a la presente fecha;

Que, el señor Carlos David Gallardo Cheme, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente:*"(...) solicito se digne a certificar si el Sr, Carlos Simón Barcia Molina, ejerció su derecho a la defensa dentro de las 24 horas, posterior a la notificación" "Con los antecedentes de hecho y de derecho expuesto con absoluta claridad, con los que estoy probando con claridad absoluta que el señor Carlos SIMÓN Barcia Molina es contratista del Estado ecuatoriano legal que me franquea la Ley, presento formalmente Recurso de IMPUGNACIÓN prescrito en el artículo 243, de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia)), y se sirva dejar sin efecto* ***la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018 por carecer de legalidad jurídica, e irse en contra de normas constitucionales, con lo cual se deberá dejar sin efecto la calificación de la candidatura*** *a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé del señor Carlos Simón Barcia Molina, con cédula de identidad No 0800826489 por las listas 6, Partido Social Cristiano"*;

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, corrió traslado a este Órgano Electoral la impugnación presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, mediante la cual, se negó la objeción presentada y se procedió calificar la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones que adopten los organismos electorales desconcentrados durante los procesos electorales. La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes; en el presente caso éste Órgano Electoral es el competente para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación presentada se colige que el señor Carlos David Gallardo Cheme, comparece en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Esmeraldas del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, ante lo cual mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1167-M, ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el proponente de la impugnación ostenta la calidad de Director Provincial del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21. En respuesta a lo solicitado la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7491-M, de 26 de diciembre de 2018, informa que: *"(...)*

revisadas las nóminas de las Directivas provinciales del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, registradas en el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, consta el nombre del señor Carlos David Gallardo Cheme con cédula de ciudadanía Nro. 0801717786, como Presidente de la Directiva Provincial de Esmeraldas del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21; a la presente fecha"; por lo tanto, se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, respecto de la impugnación presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6; me permito realizar el siguiente análisis: Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones puesta a su conocimiento; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la negativa de la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, emitida por la Junta Provincial de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. CNE-JPEN-2.7-22-12-2018 de 22 de diciembre de 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del Carlos Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé; sin embargo no determina la ilegalidad, falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, analizado de la impugnación presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6; me permito realizar el siguiente análisis: Es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones puesta a su conocimiento; en el presente caso, la impugnación se interpone ante la negativa de la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Carlos

Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, emitida por la Junta Provincial de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. CNE-JPEN-2.7-22-12-2018 de 22 de diciembre de 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del Carlos Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé; sin embargo no determina la ilegalidad, falta de motivación o de fundamento que tendría la resolución emitida por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante;

Que, analizado el contenido de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, de 22 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se desprende que de la solicitud presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, lista 21, en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, se resolvió: *"negar dicha reclamación administrativa, por considerar que carece de fundamento y motivación; por falta de legitimación activa; y, además la presentación extemporánea del recurso de objeción"*. Al respecto cabe manifestar que en lo referente a la falta de legitimación activa, según lo manifestado en el numeral 3.2., del presente informe el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de impugnación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia. En lo referente a la presentación extemporánea del recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por parte del señor Carlos David Gallardo Cheme en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, a fojas 108 del expediente se desprende que la notificación realizada por parte de la Secretaria de la referida Junta, fue realizada con fecha 17 de diciembre de 2018, a las 10h58, y que la presentación de la objeción se la realiza con fecha 19 de diciembre de 2018, a las 15h39; es decir, dentro del plazo establecido para el efecto, según lo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: "(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas* (...)". De lo expuesto y una vez que se ha realizado el análisis a la Resolución CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 22 de diciembre de 2018, y de los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde por el cantón de Quinindé auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, se desprende que el acto resolutivo de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, siendo clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad. Al respecto, la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: *"Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba"*;

Que, en **lo pertinente sobre si el candidato impugnado ejerció su derecho a la defensa dentro de las 24 horas, posterior a la notificación, es necesario señalar lo siguiente: Según lo que consta a fojas 170 del expediente, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas realiza la notificación al** Partido Social Cristiano, Lista 6, y al candidato señor Carlos Simón Barcia Molina, con fecha 20 de diciembre de 2018 a las 13:10; ante lo cual, con fecha 21 de diciembre de 2018, a las 12:57, el señor

Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la contestación a la objeción presentada en su contra por parte del señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, lista 21; dando **contestación dentro del plazo legal establecido en el a**rtículo 101 de **la Ley Orgánica Electoral, y de** Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **Código de la Democracia.** Al respecto, se debe tener cuenta, la sentencia fundadora de línea en la Causa Nos. 33-Q-2009; y, 43-Q-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: *"Para realizar el cómputo de plazos cuando estos se encuentran señalados por días, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye a las 24h00 del último día del plazo."*;

Que, de lo manifestado por el recurrente en la pretensión de su pedido, señala que: *"(...) estoy probando con claridad absoluta que el señor Carlos Simón Barcia Molina es contratista del Estado ecuatoriano y accionista de la Compañía MEGAVISIONCABLE S.A., y dentro del término legal que me franquea la Ley, presento formalmente Recurso de IMPUGNACIÓN, prescrito en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia), (...)"*; Es menester señalar que en el numeral 3 de los fundamentos de hecho realizados por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, en su impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, manifiesta que el señor Carlos Simón Barcia Molina, no estaba autorizado para transferir la Concesión a favor de otra persona, conforme a la Resolución ARCOTEL-2016-0548, la concesión mencionada nace en Resolución ARCOTEL 2016-0007, a favor del señor Carlos Simón Barcia Molina, en el cual se otorgó el Título Habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción. A todo esto, me permito mencionar lo siguiente: La Resolución ARCOTEL-2016-0548, en su parte pertinente determina: "ARTÍCULO DOS.- Autorizar el cambio de titularidad de persona natural señor Carlos Simón Barcia Molina a la compañía MEGAVISIÓNCABLE S.A, respecto del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MEGAVISIÓN CABLE" (...) ". "ARTÍCULO TRES.- Aprobar el Anexo 1 como título habilitante bajo la figura de Permiso, a través del cual se ejecuta el cambio de titularidad del sistema de audio y video por suscripción denominado "MEGAVISIÓN CABLE" (...) ". Adicionalmente, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0323, La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resuelve: "ARTÍCULO UNO.- Otorgar a favor de la compañía

MEGAVISIÓNCABLE S.A. por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales (...) ". En virtud de lo mencionado, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, bajo las resoluciones señaladas, se establece el otorgamiento del cambio de titularidad del señor Carlos Simón Barcia Molina como persona natural a la empresa MEGAVISIÓNCABLE S.A., como persona jurídica, y que mediante copia debidamente autenticada ante Notario Público de la Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, se establece que el representante legal de la empresa MEGAVISIÓNCABLE S.A., es el señor Pierre Emerson Cedeño Sussman; por lo tanto, se desprende que el señor Carlos Simón Barcia Molina, no se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, para ser candidato, puesto que no tiene contrato vigente con el Estado ecuatoriano, ni como persona natural ni como representante legal o apoderado de persona jurídica. Adicionalmente, a fojas 160 consta el oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0289-OF, de 07 de noviembre de 2018, mediante el cual el abogado Sebastián Ramón Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la parte pertinente señala: "(...) Revisada la base de datos de los sistemas, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes; y, conforme se desprende de la información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; se procede a certificar que a la fecha el señor BARCIA MOLINA CARLOS SIMON con RUC 0800826489001 y Cédula de ciudadanía No. 080082648-9, no evidencia registro de contratos de concesión de frecuencias, así como no existe registro que sea accionista o representante legal de alguna empresa que mantenga Títulos Habilitantes." **Al respecto, la sentencia fundadora de línea Causo No. 015-2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la inhabilidad de haber celebrado contrato con el Estado ecuatoriano, manifiesta que:** "Para que esta inhabilidad opere deben darse las siguientes condiciones: a) la fecha de la inhabilidad debe concurrir al momento de la inscripción de la candidatura; b) que el que pretenda inscribir su candidatura sea contratista del Estado, ya sea por sus propios y personales derechos o como representante o apoderado de personas jurídicas; y, c) el contrato debe ser para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales";

Que, con informe No. 0231-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0134-M de 27 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme,

Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el señor Carlos Simón Barcia Molina incurra en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente, ni que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como queda demostrado en el análisis precedente; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0231-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0134-M de 27 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Carlos David Gallardo Cheme, Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, a la dignidad de alcalde del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el señor Carlos Simón Barcia Molina incurra en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente, ni que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como queda demostrado en el análisis del informe No. 0231-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.7-22-12-2018, de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Carlos David Gallardo Cheme,

Representante Legal Provincial del Movimiento Creo, listas 21, en el correo electrónico david7209@hotmail.com, y el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; al señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, y a su abogado patrocinador Otto René Giler Pinargote, en el correo electrónico carlossimon.barciamolina1@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 correspondiente al Partido Social Cristiano, en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámite de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-5-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: *"1. organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."*; y, *"6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia."*.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo

oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta; y,

Que, el artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece como función del Consejo Nacional Electoral el de organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece lo siguiente: *(...) El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante sorteo.*

Los candidatos y candidatas de pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos y montubios, expresarán su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas.

Las consejeras y consejeros serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior."

Que, el artículo innumerado de la Ley Orgánica de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que se refiere a la Remisión normativa, disponiendo que, *"el Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en esta Ley, que incluirá entre otros aspectos, plazos, procedimientos y participación de los ecuatorianos en el exterior.*

Que, l*a Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto."*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SORTEO Y CONFORMACIÓN DE LISTAS DE LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS AL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento regula el procedimiento para establecer en las papeletas electorales el orden de asignación de personas candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las normas previstas en este Reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y las circunscripciones del exterior para las elecciones de consejeras y consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 3.- Conformación de las listas y presentación en las tres papeletas electorales.- Para la elección de las personas candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, existirán tres papeletas distribuidas de la siguiente manera:

1. Una papeleta con la lista de candidatas mujeres;
2. Una papeleta con la lista de candidatos hombres; y,
3. Una papeleta con la lista de candidatos por los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará el principio de alternancia de género.

La ubicación de las personas candidatas en las papeletas electorales, será de izquierda a derecha de conformidad con el sorteo público.

Artículo 4.- Procedimiento para el sorteo de asignación de ubicación en la papeleta.- Para definir el orden de ubicación de las personas candidatas en cada una de las papeletas detalladas en el artículo anterior se observará lo siguiente:

1. La conformación de las listas de las personas candidatas en cada una de las papeletas electorales se lo definirá mediante sorteo público en el siguiente orden:
   a) Papeleta de candidatas mujeres;
   b) Papeleta de candidatos hombres; y,
   c) Papeleta de las personas candidatas por los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior;

2. El sorteo se realizará en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral con la presencia de un notario público quien dará fe de dicho acto;

3. En el día y hora del sorteo, deberán estar presentes los candidatos que fueron calificados e inscritos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o sus delegados debidamente autorizados y las demás personas vinculadas al sorteo;

4. Previo al sorteo se dará a conocer a las personas candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el diseño de las papeletas electorales y la ubicación de las casillas a sortearse; y,

5. El sorteo se lo realizará de forma manual, para lo cual se contará con ánforas que contendrán balotas con los nombres de las personas candidatas. Las ánforas se distribuirán de la siguiente manera:

   a) Una ánfora para las candidatas mujeres,
   b) Una ánfora para los candidatos hombres; y,
   c) Una ánfora para las personas candidatas de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, y de ecuatorianos en el exterior.

Artículo 5.- Procedimiento para el sorteo de ubicación en las papeletas de los y las candidatas.- El procedimiento para el sorteo de ubicación en las papeletas para la lista de mujeres y la lista de hombres se realizará de la siguiente manera:

1. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, en sesión de Pleno, dispondrá a través de los medios tecnológicos se proyecte de manera visible los nombres de las personas candidatas a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cada una de las listas;

2. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, dispondrá, se imprima la lista de las candidatas mujeres y la lista de los candidatos hombres, a fin de que el nombre de cada candidata o candidato sea ingresado de manera individualizada en cada balota;

3. Una vez que se verifique que el número de balotas coincida con el número de candidatas mujeres y el número de candidatos hombres; el Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que se ingresen las balotas en el ánfora respectiva; luego de lo cual, solicitará al Notario Público, proceda a sacar del ánfora las balotas, una a la vez, haciendo público el nombre de la o el candidato constante en cada balota.

   El orden de obtención de las balotas con el nombre de los y las candidatas, definirá la ubicación en la papeleta electoral de izquierda a derecha.

4. El Presidente/a del Consejo Nacional Electoral dispondrá a la Secretaría General, llevar un registro del orden de conformación de cada lista, el que deberá ser remitido a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral correspondientes para que realicen todas las actividades inherentes a su competencia.

Artículo 6.- Procedimiento para el sorteo de las candidatas y candidatos por los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior.- Del listado de candidatos y candidatas que conformarán la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, se deberá realizar un sorteo previo que defina si encabeza la lista una mujer o un hombre. Una vez realizado este sorteo, con el objeto de establecer el orden de asignación en la papeleta, se seguirá las reglas generales previstas en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 7.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, levantará un acta del sorteo de las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo extracto deberá ser publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispondrá a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales la elaboración del diseño e impresión de las tres papeletas electorales que contendrán las listas de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 9.- Las personas candidatas tendrán el plazo de tres días contados a partir del sorteo para la entrega del formulario de consignación de datos que será utilizado en las papeletas y demás documentos electorales, el que será descargado de la página web institucional. El formulario deberá ser presentando por triplicado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

Las candidatas y candidatos residentes en el exterior entregarán por triplicado el formulario de consignación de datos en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior. La oficina consular remitirá la documentación a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día.

El Consejo Nacional Electoral utilizará los datos consignados en la etapa de postulación, cuando las personas candidatas no presente el formulario requerido en el presente artículo

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social, con el día y hora en el que se realizará el sorteo, con el objetivo de que formen parte de dicho proceso.

SEGUNDA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral realizará las gestiones que fueren necesarias para contar con un Notario Público, quien dará fe de todo el proceso para definir el orden de conformación de las listas de candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

El señor Secretario General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocido el informe Nro. CNE-DNFCGE-2018-0035-I de 21 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1725-M de 27 de diciembre de 2018; respecto de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral del proceso electoral" Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre al 13 de diciembre de 2018.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-6-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejalas y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo,

Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD $ 99.330.637,88),** para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";

Que, con Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor Milton Santiago Perero Intriago, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que, con memorando Nro. CNE-JPEM-2018-0017-M de 28 de diciembre de 2018, **el señor Milton Santiago Perero Intriago**, presenta su renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por **el señor Milton Santiago Perero Intriago,** y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Manabí.**

Artículo 2.- Designar a la **abogada María Adriana Cañizares Falconí**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación,** para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", conforme lo dispone el artículo

4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, **al señor Milton Santiago Perero Intriago,** a la **abogada María Adriana Cañizares Falconí**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los

organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejalas y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD $**

99.330.637,88), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.";

Que, con Resolución **PLE-CNE-26-15-11-2018-T** de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **MARCO ANTONIO ESCARABAY FREIRE**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **Marco Antonio Escarabay Freire,** por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Galápagos.**

Artículo 2.- Designar al **señor Eduardo Javier Pallo Ortiz**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral **de Galápagos.**

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación,** para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a la Delegación Provincial Electoral **de Galápagos**, al señor **Marco Antonio Escarabay Freire,** al señor **Eduardo Javier Pallo Ortiz,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o

director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que "quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior" están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-19-16-8-2018-T** de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la licenciada **Verónica Marieta Gordillo Gil,** como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos;

Que, con memorando Nro. CNE-DPG-2018-1113-M de 28 de diciembre de 2018, la licenciada Verónica Gordillo Gil, presenta su renuncia al

cargo de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, Encargada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por la **licenciada Verónica Gordillo Gil,** y agradecerle por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, Encargada; y, por ser funcionaria de carrera de la institución, se dispone su reintegro a sus funciones normales.

Artículo 2.- Designar al **señor Marco Antonio Escarabay Freire**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **sábado 29 de diciembre de 2018.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, **a la licenciada Verónica Marieta Gordillo Gil,** al **señor Marco Antonio Escarabay Freire,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que "quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior" están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta

Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con resolución **PLE-CNE-11-26-12-2018** de 26 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al ingeniero Roberth Washington Molina Rivera**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer **al ingeniero Roberth Washington Molina Rivera**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

Artículo 2.- Designar **a la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez,** como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **sábado 29 de diciembre de 2018.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, **al ingeniero Roberth Washington Molina Rivera**, **a la doctora Ana Angélica Caicedo Rodríguez,** en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-10-28-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que "quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior" están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: "Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-27-12-2018** de 27 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al magíster Diego Gonzalo Jadán Heredia,** como Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay;

Que, el magíster Diego Gonzalo Jadán Heredia, dio a conocer su excusa para posesionarse en el cargo de Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar **al economista Jorge Leonardo Harris Aguas,** como Director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **sábado 29 de diciembre de 2018.**

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al **magíster Diego Gonzalo Jadán Heredia**, **al economista Jorge Leonardo Harris Aguas,** para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

TRATAMIENTO DEL PUNTO 5

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo el informe técnico - jurídico No. 0136-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de "Reformas al Reglamento de Promoción Electoral"; y, se procede a tomar la votación respectiva, el mismo obtiene los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; mientras que, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, consigna su voto en contra, de tres consejeros presentes, por lo tanto no se adopta ninguna resolución.

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL